



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS -
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1943.
(páginas 8 y 9)

7.5 7.8
41312:411 / - - - - -
DECRETO: que Crea la Escuela de Aviación
Naval de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de -
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la frac-
ción I del artículo 89 de la Constitución Política de la-
República, y de las extraordinarias que me han sido otor-
gadas, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el desarrollo natural de -
la Marina de Guerra de México exige, proporcionalmente, -
la existencia de Pilotos Aeronavales, para los servicios-
específicos de la Armada Nacional, en su arma, la Aeroná-
tica Naval;

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que para la obtención económi-
ca y adecuada a nuestras necesidades, de Pilotos Aeronavá-
les, se hace necesario la existencia de una Escuela de --
Aviación Naval, centro de formación de los mencionados Pi-
lotos;

CONSIDERANDO TERCERO.- Que la Armada de México, cuen-
ta en la actualidad con Pilotos Aeronavales en número su-
ficiente y con los conocimientos necesarios para impartir
la enseñanza en el centro que se denominará "Escuela de -
Aviación Naval", he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1/o.- Con fecha primero de septiembre del -
presente año, se crea la Escuela de Aviación Naval de la-
Armada de México.

ARTICULO 2/o.- Dicha Escuela dependerá directamente-
de la Secretaría de Marina, Dirección General de la Arma-
da.

ARTICULO 3/o.- A este centro de formación, ingresa-
rán Tenientes de Corbeta del Cuerpo General y de Máquinas,
de la propia Armada, cumpliéndose con los requisitos que-
señalará el Reglamento de Admisión de esta Escuela.

ARTICULO 4/o.- El número de alumnos será fijado de -
acuerdo con las necesidades del servicio y por la Secreta-
ría de Marina.

ARTICULO 5/o.- La propia Secretaría de Marina, Direc-
ción General de la Armada, hará la designación del profes-
orado para esta Escuela.

A LA HOJA NUM. DOS...#



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"HOJA NUMERO DOS"

ARTICULO 6/o.- Los Oficiales graduados en esta Escuela recibirán el título de Pilotos correspondientes, que los facultará para el ejercicio legal de su profesión en las instituciones armadas y civiles de la nación.

ARTIRULO 7/o.- La Secretaría de Marina, Dirección General de la Armada, formulará el Reglamento Orgánico y de funcionamiento por el que deberá regirse esta Escuela.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciuda de México, D.F., a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientoscuarenta y tres.

MANUEL AVILA CAMACHO.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara Corona.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.-